



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 051/2016-P-1
(REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)**

RECURRENTE: COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **051/2016-P-1 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por
*****, en su carácter de
Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder
Ejecutivo del Estado de Tabasco, en contra del auto de inicio
de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la
Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo local, deducido del expediente número
210/2016-S-4 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ***** , en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

SEGUNDO. - En nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA-S4-215-2016, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada, de forma extemporánea y sin efecto legal, la vista de la parte actora en el juicio de origen, y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Primera Sala para la emisión del proyecto de resolución referido, mediante oficio número TCA-SGA-873/2016.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-990/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 051/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

IV. El acuerdo impugnado a la letra establece:

“AUTO DE INICIO

Villahermosa, Tabasco; a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos. La razón secretarial que antecede, esta Sala acuerda:

Primero.- Téngase por presentado al ciudadano Miguel Ángel Álvarez Sánchez, por su propio derecho interponiendo juicio contencioso administrativo en contra del Titular y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Administración, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de quienes reclama: "...a) La omisión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de reintegrarme el monto de las aportaciones que como servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco aporte en su momento. b) La omisión de los demandados de realizarme el pago de la gratificación de 45 días de sueldo básico a que se

1 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

*refiere el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. c) La omisión de dar contestación al requerimiento de pago efectuado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le fue realizado por escrito, con el propósito de que se me pagaran las aportaciones y la gratificación a que se ha hecho referencia en los puntos a) y b) del presente apartado. d) La omisión por parte de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de entregarme el formato de baja que como ex servidor pública tengo derecho. d) La omisión por parte de la Secretaría de Administración del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco de hacerme entrega del formato D.R.H. con la que debo de acreditar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que he causado baja como servidor público ...".(Sic); con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16 fracción 1, 31, 44, 45,46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE ADMITE** la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente en original y duplicado, bajo el número 210/2016-S-4; el cual deberá registrarse en el Libro de Gobierno.”*

V. En contra del auto transcrito en el punto inmediato anterior, el recurrente esgrime un agravio en el que medularmente señala que la sala de origen viola las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de su representada, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo señalado por el artículo 44 de la Ley en la materia, lo que la hace extemporánea y consecuentemente improcedente el juicio de origen, sobretodo porque el actor principal manifiesta expresamente en su escrito de demanda, que con fecha siete y diez de diciembre de dos mil quince, se hizo sabedor del acto reclamado a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por lo que el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo en todo caso inició a computarse desde el día siete de diciembre de dos mil quince, y su demanda fue interpuesta en este Tribunal el 18 de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentar la demanda ha transcurrido en demasía.

Al respecto, del análisis a las constancias del presente toca de reclamación, así como de los autos que integran el expediente administrativo de origen, concretamente el señalamiento del acto impugnado establecido en el escrito inicial de demanda, así como los documentos que el actor del principal adjuntó a su demanda; los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten de oficio que en el juicio principal se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 42 de la Ley en la materia, y en todo caso es procedente sobreseer el juicio contencioso administrativo de origen.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de improcedencia invocada, se considera importante exponer el criterio que este Pleno ha adoptado en similares asuntos relacionados con la facultad que el último párrafo del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local le confiere para abordar el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Bajo esa tesitura, conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Se dice lo anterior porque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, en consecuencia, no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este órgano jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 186/2008**, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno está facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**²

² De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no

Máxime que, al tratarse de cuestiones relacionadas a la improcedencia del juicio, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”³**

En ese contexto, es dable precisar los actos que se reclaman en el juicio de origen son los que a continuación se transcriben:

“...a) La omisión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de reintegrarme el monto de las aportaciones que como servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco aporte en su momento.

b) La omisión de los demandado(sic). de realizarme el pago de la gratificación de 45 días de sueldo básico a que se refiere el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

c) La omisión de dar contestación al requerimiento de pago efectuado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le fue realizado por escrito, con el propósito de que se me pagaran las aportaciones y la gratificación a que se ha hecho referencia en los puntos a) y b) del presente apartado.

d) La omisión por parte de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de entregarme el formato de baja que como ex servidor pública tengo derecho.

en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.

³ Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

e) La omisión por parte de la Secretaría de Administración del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco de hacerme entrega del formato D.R.H. con la que debo de acreditar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que he causado baja como servidor público ...".

De lo trasunto, podemos inferir, que los actos que impugna el actor en el juicio principal, son de carácter omisivo, es decir atribuye un no hacer a las autoridades demandadas, esto en relación a las peticiones que realizó a las citadas autoridades respecto de efectuar el pago correspondiente de sus aportaciones y gratificaciones que en su momento aportó como servidor público y hacerle la entrega de la hoja de baja, también denominado DRH, pues del análisis efectuado sobre los mencionados escritos de petición se obtiene que, mediante escrito de recibido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el actor solicitó el pago correspondiente de sus aportaciones y gratificaciones que aportó en su momento, sobre el cual obtuvo respuesta mediante oficio número DG/DPSE/0032/16 de seis de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de que debería de acudir ante el Departamento de Pensiones y Aportaciones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y presentar diversa documentación para darle trámite a su solicitud. De igual manera, se aprecia que el actor ofreció en anexo a su escrito inicial, copia simple del escrito con sello de recibido de dos de diciembre de dos mil quince, presentado ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en el cual solicitaba el formato DRH de baja y copia del último recibo de pago como servidor público, del cual obtuvo respuesta mediante oficio número SA/SSRH/DGRH/DRH//2015 de veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el que le informaron que

dicha documentación deberá solicitarla directamente en la dependencia donde haya estado adscrito como trabajador; asimismo, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis fue recibida la petición del actor por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en el cual solicita le sea proporcionado el documento con el cual se comprueba su baja como trabajador al servicio del Estado, petición que si bien no ha tenido respuesta, no configura negativa ficta, toda vez que de la fecha de su presentación ante la demandada, a la fecha de la interposición del juicio contencioso administrativo (dieciocho de marzo de dos mil dieciséis), no habían transcurrido los cuarenta y cinco días naturales que refiere la fracción IV del artículo 16 de la Ley en la materia.

Expuesto lo anterior, podemos establecer que si bien la parte actora del principal reclama que las autoridades demandadas no se han pronunciado respecto de su devolución de aportaciones y gratificaciones, así como el otorgamiento del formato DRH o baja como servidor público, tenemos que, del análisis a los documentos anexos al libelo inicial de demanda se advierte que efectivamente el Instituto de Seguridad Social y la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Tabasco, **sí** dieron contestación a lo peticionado por el accionante, tal y como consta a fojas diecisiete (17), diecinueve (19) y veintidós (22) del juicio de origen, por consiguiente, no se advierte que las autoridades demandadas en cita hayan sido omisas en dar respuesta al accionante, así tampoco se advierte que en los mencionados oficios de respuesta se establezca acto alguno que las demandadas hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en contra del actor del principal, o bien que indiciariamente se estuviera en la posibilidad de encontrar la voluntad de la autoridad en negar el derecho del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

accionante y por el cual se tuviera la sospecha fundada de que existiera un acto susceptible a conocer por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que las respuestas emitidas por las citadas autoridades fueron orientadoras, es decir, se le indicaron las acciones que debería seguir y la documentación que debía aportar para obtener lo solicitado, sin que ello pueda entenderse como una negativa del derecho que reclamó. Asimismo, que en lo concerniente a la solicitud realizada por el actor ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Estado de Tabasco, la cual fue recibida por la Autoridad demandada en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, es de observarse que, conforme a la Ley de la materia vigente en ese momento, tal solicitud tampoco ha configurado una negativa ficta, puesto que de la fecha de presentación de la solicitud ante la aludida demandada, a la de interposición del juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional –esto es dieciocho de marzo de dos mil dieciséis-, se computaron sólo siete días naturales, es decir, no se había constituido la negación ficta, debido a que el plazo para dicha figura es de cuarenta y cinco días naturales. Por lo que, es preponderante, recalcar lo dispuesto en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual reza lo siguiente:

“Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

En ese sentido, se puede desprender del artículo trasunto, el catálogo de supuestos que delimitan los asuntos que eran dables de conocer por el Tribunal Contencioso Administrativo (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), por lo que, cuando algún ciudadano se encontraba en algunas de las aludidas hipótesis legales, era procedente accionar el aparato jurisdiccional, en la especie, como se ha asentado en líneas anteriores, lo reclamado por el mandante, no encuadra en ninguna de las premisas normativas, por las que se pueda estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre la referida cuestión, toda vez que, en primer orden todos los actos impugnados en el libelo inicial consisten en supuestas omisiones que se atribuyen a las autoridades demandadas, sin embargo, del análisis realizado a las documentales invocadas en párrafos precedentes, se advirtió que las autoridades demandadas, con excepción de la recurrente, sí dieron respuesta al peticionario, por tanto no pueden tenerse como omisiones de las mencionadas autoridades, siendo que las invocadas respuestas de las autoridades no fueron señaladas como actos impugnados a controvertirse en el juicio contencioso administrativo de origen ni se enderezaron agravios en contra de tales documentos, pues incluso el actor del principal continuó realizando las gestiones pertinentes observando la orientación recibida en las multicitadas respuestas, sin soslayar que para que lleguen a ser controvertibles ante este Tribunal deben ser definitivas, personales y concretas, causen agravio, y consten por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

escrito, salvo en los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el aludido artículo 16 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuando en el caso concreto, como se ha reiterado, las respuestas fueron orientadoras y no en el sentido de negarle el derecho reclamado al accionante.

Así, no obstante que el planteamiento de los actos impugnados es preciso en establecer que consisten en las supuestas omisiones de las autoridades, no escapa a la vista de este órgano colegiado que sí existen las respuestas emitidas por el **Instituto de Seguridad Social y la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo ambas del Estado de Tabasco**, sin embargo, como se dijo, estas no le negaron el derecho que reclamó el actor, sino fueron orientadoras en el sentido de indicarle ante qué instancia debería presentar su solicitud y la documentación necesaria para el trámite, lo cual no puede entenderse como agravio o perjuicio al accionante del principal, para enderezar el juicio en contra de dichas respuestas. Lo anterior sin soslayar que, por cuanto hace a la petición planteada por el actor principal a la hoy recurrente, si bien no fue atendida, como ya se analizó, no constituye negativa ficta en términos de la Ley en la materia.

Bajo esas condiciones, en el caso, resulta inconcuso que no se está en presencia de actos jurídicos administrativos impugnables a través del juicio contencioso administrativo, consecuentemente, es de revocarse el auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del

otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4, y por las causales notorias y manifiestas de improcedencia que se hacen valer de oficio, en plenitud de jurisdicción, se determina el desechamiento de la demanda, sin que esto afecte el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional, ya que sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales cuando acontezca alguna de éstas, como acontece en el presente caso, y como los disponen los artículos 16 y el diverso 42 fracción VIII de la anterior Ley de Justicia Administrativa. En relación a lo anterior, se cita la tesis con el rubro siguiente: **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.”**⁴

Por otro lado, en relación a los agravios esbozados por el recurrente, es innecesario su estudio al haberse alcanzado la revocación del auto recurrido, puesto que, ha quedado sin efectos el acuerdo combatido. Se refuerza lo anterior con la tesis siguiente: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.”**⁵

4 La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 1o. constitucional, esa interpretación es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2013. Director de Apoyo Legal de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

5 Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Por lo vertido, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se **revoca** el auto de inicio de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 210/2016-S-4.

TERCERO. – Por las consideraciones vertidas en el fallo, este Pleno determina, en plenitud de jurisdicción, **desechar** la demanda de promovida por el ciudadano Miguel Ángel Álvarez Sánchez, en contra de las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Coordinación

como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Revisión fiscal 4/2001. Contralor Interno en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

General de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Administración, todos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

CUARTO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-051/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 051/2016-P-1, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”